



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo. lplbuc@hotmail.com

**Honorables**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA**

**H.M.P. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**E. S. D.**

**PROCESO VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA PÉREZ CORDERO**

**DEMANDADOS: JAVIER NIÑO GÓMEZ**

**RADICADO: 2021-350-01**

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE APELACION** contra el Inciso final del auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante **EL CUAL RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

### **EXPRESIÓN CONCRETA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION**

#### **PROCEDENCIA DE LA NULIDAD**

Art 134 del CGP, establece:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...” (subrayado de la suscrita)*

Por tanto, la nulidad formulada se fundamenta de forma coherente con el actuar procesal y se establece claramente en la norma: que, si el vicio se presenta en ella o **con posterioridad a ella puede ser alegada, tal y como para el efecto se hizo,** más aún cuando se encuentra vulnerado de forma total el debido proceso.

#### **INTERESES PARA SOLICITAR LA NULIDAD**

En calidad de parte demandada y en guarda que no se le vulneren los Derechos Constitucionales, como derechos de defensa y debido proceso, tanto a la parte demandante como a la parte demandada, existe legitimación en causa para alegar la presente nulidad, por tener un interés directo.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo. lplbuc@hotmail.com

## FUNDAMENTO FACTICO

Porque se configura la nulidad:

1. Se admitió la demanda sin el lleno de los requisitos: al omitir la señora juez de conocimiento realizar el control de legalidad, paso por alto de forma radical que existía un vicio, en el sentido que la acción no reunía los requisitos formales y por tanto no se debió admitir y además no debió emitir una sentencia de fondo como así lo realizo, debiendo la señora juez ordenar su saneamiento.

Nos encontramos frente a una acción de filiación de una menor de edad de nacionalidad venezolana, de quien en ningún momento se probó que se hubiese registrado documentación legal alguna dentro del territorio colombiano, tampoco se probó la existencia de un permiso de permanencia en el territorio colombiano para la señora MARÍA FABIOLA PÉREZ CORDERO.

Frente a lo cual debe tenerse en cuenta la reiterada normatividad y jurisprudencia que existe al respecto, por lo que me permito traer a colación la **Sentencia T-429/22, la cual se encarga de realizar un estudio del DERECHO A LA NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTADO CIVIL DE NACIONALES VENEZOLANOS, con Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

Debía entonces haberse aportado el registro civil de nacimiento de la menor, o cumplir alguna de las ritualidades establecidas en la Ley y manifestadas por la corte con el objetivo de propender la legalidad del documento que certifica el nacimiento de la menor.

Pues pasaron dos años sin que se aportara tal documento, lo que sería por lo menos un indicio somero de dicho trámite no se completó.

2. No practico interrogatorios, la señora juez de primera instancia omitió realizar cada etapa establecida para el desarrollo de la audiencia inicial (art 372 del CGP), esto es no practico el interrogatorio a las partes y no se practicaron las pruebas solicitadas, que según lo establecido en nuestra normatividad son obligatorias, pasándose por alto las formalidades y ritos necesarios para este tipo de asuntos. (art 133 Numeral 5 del CGP)
3. No se dio cabal cumplimiento al Art 132 del CGP concordante con el art. 372 Numeral 8 del CGP, esto es, hacer el control de legalidad para sanear cada etapa procesal.

Contrario a lo indicado por el Honorable Magistrado la nulidad formulada si esta dentro del término procesal oportuno y legal conforme el Art 134 del CGP, pues se invocó en esta instancia procesal habida cuenta que ocurrió con posterioridad a la sentencia, luego no puede ser rechazada de plano, máxime cuando se estableció el fundamento legal y factico al momento de su presentación.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820  
Correo. lplbuc@hotmail.com

## FUNDAMENTO JURIDICO

Bajo todo lo anterior el auto que rechaza la nulidad es apelable conforme lo señala el Art 321 del CGP:

*Art. 321 numeral 5 y 6 del CGP.*

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

Y demás normas concordantes.

## PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION
- Y AL HONORABLE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL – FAMILIA, SE LE SOLICITA LA REVOCACION DEL INCISO FINAL DEL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 PARA EN SU LUGAR, SE DISPONGA EL TRAMITE DE LA NULIDAD FORMULADA.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

**LEONOR PARRA LÓPEZ**  
**C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA**  
**T. P. No 62.237 DEL C.S.J.**